

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subdelegación Jurisdiccional
Unidad Administrativa Delegación de Baja California Sur
Fecha de Circulación: 02/03/2018
Sur
Leyenda: 1 a 11
Fundamento legal: 3a. V. ELIABO
Aplicabilidad periodo de reserva:
Confidencial: Círculo Periférico del
Particular
Fundamento legal: Art. 18 Fracción II
Ley Federal
Régimen del Titular de la Unidad
de
Ejido y Campo del Bosque
Reservado



INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PFP/10.3/2C.27.2/0128-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFP/10.1/2C.27.2/028/2018

En la ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, a dos de marzo del año dos mil dieciocho, visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [Redacted] delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emite la siguiente resolución administrativa en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete se levanta para debida constancia el Acta Circunstanciada de Hechos en Materia Forestal número **009 17**, por parte de inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, toda vez que se recibió llamada telefónica sobre el corte de producto forestal no maderable de la especie palo de arco por la zona de Ejido Alvaro Obregón, no encontrándose persona alguna al momento de la inspección por lo que de conformidad con los numerales 160 y 161 fracción I se procede a dictar como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de los siguientes bienes:

No	Ejemplares, Productos o Subproductos	Cantidad	Unidad de Medida	Clase	Genero	Especie	Valor Estimado	Estado físico de los bienes
01	Varas de palo de arco	122	Piezas			Tecoma Stans		Verde

Quedando bajo resguardo del [Redacted] en el domicilio ubicado en [Redacted] según se acredita con Acta de Depósito Administrativo de fecha veinte de octubre del año dos mil diecisiete



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DE BAJA CALIFORNIA SUR
Medidas Correctivas (cero)

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFP/10.3/2C.27.2/0128-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFP/10.1/2C.27.2/028/2018



SEGUNDO.- Mediante proveído **No. PFP/10.1/2C.27.2/003/2018** de fecha ocho de enero del año dos mil dieciocho, debidamente notificado al interesado el día doce de enero del año dos mil dieciocho mediante rotulón, con fundamento en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 6 y penúltimo párrafo del artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se otorgó a [REDACTED] un plazo de **quince días hábiles** a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el Acta citada en el RESULTANDO PRIMERO de la presente resolución.

TERCERO.- Mediante proveído **No. PFP/10.1/2C.27.2/019/2018** de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciocho, y con fundamento en lo establecido por el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le otorgó a [REDACTED] el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue debidamente notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación el día y la fecha del año dos mil dieciséis.

CONSIDERANDO

I.- QUE EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 4º QUINTO PÁRRAFO, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 5 FRACCIÓN XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 170 BIS Y 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 6º 12 FRACCIONES XXII Y XXVI, 58, 61, 73, 125, 160, 161, 162, 163, 164, 165 Y 166 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; 1º, 37, 38 Y 43 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; 1, 2, 3, 8, 12, 16, 33, 35, 36, 42, 43, 44, 50, 57, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 76, 77, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

FFPA/10.1/2C.27.2/028/2018

EXP. ADMVO. NUM: FFPA/10.3/2C.27.2/0128-17

INSPECCIONADO:

FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE.

II.- Que del análisis efectuado al contenido del Acta de Inspección Circunstanciada de Hechos en Materia Forestal Número **009 17** de fecha dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete misma que fue levantada en coordenadas geográficas de referencia 23° 53' 11.8" LN y 110° 12' 42.1" LO, dentro del Ejido Alvaro Obregón, La Paz, Baja California Sur, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental aplicable en materia forestal, consistentes en no presentar autorización para:

Llevar a cabo el Aprovechamiento de Materias Primas Forestales no maderables de la especie palo de arco, siendo un total de 122 varas en estado verde; no presentando al momento de la inspección Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que le permita realizar dichas actividades.

Infracción prevista en el artículo 163 fracción III en concatenación con los numerales 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 43 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Resulta importante señalar que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del inspeccionado; **misimos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar, ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental, de conformidad a los artículos 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 19, 20, 30, 8, 12, 16, 33, 35, 36, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 19, 20 FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0128-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/028/2018

SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE, mismos que prevén la existencia de Delegaciones con las que contará esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que se ubicarán en las Entidades Federativas que integran el territorio nacional, así como de un Delegado, el cual estará al frente de la misma; por lo que al ser el Estado de Baja California Sur, parte integrante de la Federación, contará con una Delegación de esta Procuraduría, la cual será la representación de esta autoridad en el mismo, y en virtud de que este Órgano Desconcentrado es de competencia Federal, cuenta con un ámbito de competencia y facultades en todo el territorio nacional; visto lo anterior, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur tiene las facultades referidas en el párrafo inmediato anterior, siendo procedente señalar que dicha autoridad actuó conforme a derecho en todo momento, ya que está legitimada para ordenar visitas de inspección y diligenciarlas por conducto del personal adscrito a su unidad administrativa, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes; asimismo, toda vez que la competencia de la autoridad inferior se encuentra expresada en el cuerpo de los diferentes actos que fueron emitidos durante la substanciación del procedimiento, y siendo que dicha fundamentación tiene su origen en ordenamientos legales vigentes al momento de ordenar la vista de inspección y emitir la resolución administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo."

Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFP/10.3/2C.27.2/0128-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFP/10.1/2C.27.2/028/2018

Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF. Tercera Epoca, Año III, No. 32, Agosto 1990.

"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/10.3/2C.27.2/0128-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFP/10.1/2C.27.2/028/2018

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDA CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.
Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFA/10.3/2C.27.2/0128-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFA/10.1/2C.27.2/028/2018

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

No. Registro: 191,358
Tesis aislada
Materia(s): Constitucional, Común
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Agosto de 2000
Tesis: P. CXVI/2000
Página: 143.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

"VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos: **1.-** Constar en mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad competente; **3.-** Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.-** El objeto que persiga la visita; y **5.-** Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFP/10.3/2C.27.2/0128-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFP/10.1/2C.27.2/028/2018

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año
de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Abril de 2003
Tesis: I.30.C.52 K
Página: 1050

"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de **todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cual autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitir. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/10.3/2C.27.2/0128-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFP/10.1/2C.27.2/028/2018

fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Alvaro Vargas Ornelas.

Para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo 81 y 82 de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el coltigante, y

III.- Cuando se desconozca la capacidad.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFP/10.3/2C.27.2/0128-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFP/10.1/2C.27.2/028/2018

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pag. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Descripción de Precedentes:
Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Por tanto el contenido del Acta de Inspección Circunstanciada de Hechos en Materia Forestal número **009 17** de fecha dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: FPPA/10.3/2C.27.2/0128-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

FPPA/10.1/2C.27.2/028/2018

alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

“ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

“ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.” (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFP/10.3/2C.27.2/0128-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFP/10.1/2C.27.2/028/2018

Previo análisis de todas las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa fue iniciado conforme a las Leyes que regulan el procedimiento administrativo materia del presente procedimiento, mismas que a continuación se citan:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

CAPITULO V.

De las infracciones

ARTICULO 73. Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales. Dicha autorización comprenderá la del programa de manejo a que se refiere la presente Ley y la que, en su caso, corresponda otorgar en materia de impacto ambiental, en los términos de la legislación aplicable. El Reglamento o las Normas Oficiales Mexicanas establecerán los requisitos y casos en que se requerirá aviso.

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

“...”

III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;

“...”

ARTICULO 167. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFP/10.3/2C.27.2/0128-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFP/10.1/2C.27.2/028/2018

Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.

“...”

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTÍCULO 43. Las autorizaciones para aprovechamientos de recursos forestales maderables deberán contener lo siguiente:

- I.** Tipo de aprovechamiento;
- II.** Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular;
- III.** Denominación y ubicación del predio o conjunto de predios correspondiente, así como las especies, superficie total y por aprovecharse;
- IV.** Vigencia de la autorización;

- V.** Programación anualizada o periódica de los volúmenes estimados y la superficie para su aprovechamiento, especificados en letra y número;
- VI.** Restricciones de protección ecológica, conforme a la legislación aplicable y a las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las condicionantes derivadas de la evaluación en materia de impacto ambiental;
- VII.** Método para la identificación del arbolado por aprovechar;

- VIII.** Periodicidad de los informes sobre la ejecución y cumplimiento del programa de manejo forestal;
- IX.** Nombre y datos de inscripción en el Registro del prestador de servicios técnicos forestales responsable de la ejecución del programa de manejo forestal, y
- X.** Código de identificación.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: FPPA/10.3/2C.27.2/0128-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: FPPA/10.1/2C.27.2/028/2018

ARTÍCULO 175. Cuando la Procuraduría detecte la posible comisión de infracciones a la Ley o el presente Reglamento en flagrancia, levantará acta circunstanciada.
El acta a que se refiere el presente artículo deberá tener las firmas del presunto infractor y de los servidores públicos que intervengan en la misma. En caso de que el presunto infractor se niegue o no sepa firmar, se dejará constancia de esta situación.
Se entiende por flagrancia, las acciones en que los presuntos infractores sean sorprendidos en ejecución de hechos contrarios a la Ley o el presente Reglamento o, cuando después de realizados, sean perseguidos materialmente o alguien los señale como responsables de su comisión, siempre que se encuentren en posesión de los objetos o productos materia de la infracción.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 61.- En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, la autoridad competente podrá emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en esta Ley, respetando en todo caso las garantías individuales.

III.- De la notificación del proveído a que se hace alusión en el RESULTANDO II de la presente resolución, mismo que fuere notificado debidamente en fecha veintiseis de julio del presente año, según se acredita con rotulón de notificación agregados en autos; se tiene [REDACTED] no comparece en uso de su Derecho de Audiencia otorgado; asimismo, en fecha veintitres de febrero del presente año, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 6 y penúltimo párrafo del artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y a fin de dictar Resolución Administrativa se le hizo [REDACTED] que debía presentar por escrito **Allegatos** dentro del término de **TRES** días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del presente proveído; sin que el mismo hiciera uso de su Derecho de Audiencia.

Bajo este tenor y por los razonamientos señalados con antelación, queda claro que de los hechos u omisiones por los cuales el inspeccionado fue emplazado a procedimiento administrativo, no son subsanados ni desvirtuados, por lo que en ese sentido, esta Autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa en contra de [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 de la Ley



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFP/10.3/2C.27/0128-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFP/10.1/2C.27.2/028/2018

General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 166 de la citada Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO;

Las infracciones incurridas por el inspeccionado dentro del expediente administrativo que nos ocupa, en este caso particular es de destacarse que se considera como **GRAVE**, toda vez que el inspeccionado no acreditó contar con las Autorización correspondiente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el aprovechamiento de materias primas forestales no maderables de la especie palo de arco, siendo un total de 122 varas en estado verde, esto en coordenadas geográficas de referencia 23° 53' 11.8" LN y 110° 12' 42.1" LO, dentro del Ejido Alvaro Obregón, La Paz, Baja California Sur; hechos que motivaran el presente procedimiento administrativo; tomando en consideración que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, manejo y aprovechamiento de los recursos forestales del país, y al no haberse a acreditado contar con la autorización en comento, el inspeccionado fue emplazado a procedimiento administrativo, ya que existe el riesgo inminente de un uso inadecuado de los recursos naturales, ya que no se tiene la certeza jurídica, de que el aprovechamiento de las materias forestales que motivó el procedimiento administrativo que nos ocupa, haya sido aprovechado de forma adecuado, y en términos de lo establecido por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, no obstante que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle a la infractora la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, sin que el inspeccionado lo haya hecho.

Por lo que con los hechos circunstanciados en Acta de Inspección Circunstanciada de Hechos en Materia Forestal Número 009 17 de fecha dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete se tiene que al no contar con la Autorización correspondiente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el aprovechamiento de materias primas forestales no maderables de la especie palo de arco, siendo un total de 122 varas en estado verde, esto en coordenadas geográficas

de
Pa

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como del análisis a los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular de la naturaleza de las actividades omitidas por [REDACTED] [REDACTED] estable colegir que conocía las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, con las que el particular omitió dar cumplimiento, por lo que su actuar se estima **INTENCIONAL**.

(C) EL CARACTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCION U OMISION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por [REDACTED] implican una falta de erogación de recursos a fin de llevar acabo el correspondiente procedimiento para la obtención de la Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el Aprovechamiento de materias primas forestales no maderables misma que son susceptibles de comercialización lo que se traduce en un beneficio económico.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

- Garantizar la conservación y el desarrollo sustentable de los ecosistemas forestales.
- Frenar las irregularidades en la extracción de los recursos forestales que provocan el deterioro de los diversos componentes del ecosistema forestal.

Toda vez que el inspeccionado tenían la obligación de someterse al procedimiento correspondiente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a fin de que la misma determinara las condiciones bajo las cuales habría de operar el Aprovechamiento de Materias Primas Forestales, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 73 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior a fin de:

- Fomenta la degradación severa de los ecosistemas forestales por la extracción immoderada de materias primas forestales originadas por el aprovechamiento no controlado, provocando un peligro potencial de desequilibrio ecológico.
- Fomenta y favorece la comisión de otras infracciones a la normatividad ambiental así como actos de corrupción en detrimento de los ecosistemas forestales.

PFP A/10.1/2C.27.2/028/2018

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

EXP. ADMVO. NUM: PFA/10.3/2C.27.2/0128-17

INSPECCIONADO:





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFP/10.3/2C.27.2/0128-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFP/10.1/2C.27.2/028/2018

REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

De los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección Circunstanciada de Hechos en Materia Forestal Número **009 17** de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, **consistentes** en el aprovechamiento de materias primas forestales no maderables de la especie palo de arco, siendo un total de 122 varas en estado verde, esto en coordenadas geográficas de referencia 23° 53' 11.8" LN y 110° 12' 42.1" LO, dentro del Ejido Alvaro Obregón, La Paz, Baja California Sur; es de indicar que el inspeccionado tuvo una participación e intervención directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de infracciones por las cuales el visitado fue emplazado a procedimiento administrativo.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR;

Es determinado en base a las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, partiendo del requerimiento realizado en el inicio de procedimiento administrativo número PFP/10.1/2C.27.2/003/2018 de fecha ocho de enero del año dos mil dieciocho, instaurado en contra del inspeccionado, particularmente en el ACUERDO SÉPTIMO del citado inicio, en donde se le requirió al inspeccionado la aportación de elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, y poder determinarlas, sin que lo haya hecho.

F) LA REINCIDENCIA:

La misma resulta imposible determinarse, lo anterior toda vez que el presente procedimiento fue iniciado en contra de [REDACTED] al desconocerse de quien se trata.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se tiene lo siguiente:

- Llevar a cabo el Aprovechamiento de Materias Primas Forestales no maderables de la especie palo de arco, siendo un total de 122 varas en estado verde; no presentando al momento de la inspección Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que le permita realizar dichas actividades.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFP/10.3/2C.27.2/0128-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFP/10.1/2C.27.2/028/2018

Infracción prevista en el artículo 163 fracción III en concatenación con los numerales 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 43 del Reglamento de la Ley General de

Por tal virtud, y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que el inspeccionado no acreditó contar con la autorización expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento de materias primas forestales; por lo que en ese sentido y al subsistir los hechos u omisiones por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, ésta autoridad resolutora procede:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; imponer como sanción el **DECOMISO** de los bienes asegurados mediante Acta de Depósito de fecha cuatro de marzo del año dos mil diecisiete, consistentes en:

No	Ejemplares, Productos o Subproductos	Cantidad	Unidad de Medida	Clase	Genero	Especie	Valor Estimad o	Estado físico de los bienes
01	Varas de palo de arco	122	Piezas			Tecoma Stans		Verde

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 6 y penúltimo párrafo del artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur:

R E S U E L V E

Toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante en el Acta de Inspección Circunstanciada de Hechos en Materia Forestal Número **009 17** de fecha dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete, misma que fue levantada en coordenadas geográficas de referencia 23° 53' 11.8" LN y 110°

12°42.1" LO, dentro del Ejido Alvaro Obregón, La Paz, Baja California Sur, consistentes en no presentar autorización para:

Llevar a cabo el Aprovechamiento de Materias Primas Forestales no maderables de la especie palo de arco, siendo un total de 122 varas en estado verde; no presentando al momento de la inspección Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que le permita realizar dichas actividades.

infracción prevista en el artículo 163 fracción III en concatenación con los numerales 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 43 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

- Se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable a imponer como sanción el **DECOMISO** de los bienes asegurados mediante Acta de Depósito de fecha cuatro de marzo del año dos mil dieciséis, consistentes en:

decisiões, consistentes em:

No	Ejemplares, Productos o Subproductos	Cantidad	Unidad de Medida	Clase	Genero	Especie	Valor Estimado	Estado fisico de los bienes
01	Varas de palo de arco	122	Piezas			Tecoma Stans		Verde

SEGUNDO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución administrativa, gírese copia simple de la misma a la Subdelegación de Recursos Naturales de esta Delegación Federal a fin de realizar **LIBERACIÓN DEL CARGO DE DEPOSITARIO** con [REDACTED] respecto de los bienes consistentes en:

Aspecto de los bienes consistentes en:

No	Ejemplares, Productos o Subproductos	Cantidad	Unidad de Medida	Clase	Genero	Especie	Valor Estimado	Estado fisico de los bienes
01	Varas de palo de arco	122	Piezas			Tecoma		Verde

Mismos que se encuentran resguardados de forma temporal en el domicilio ubicado en CALLE [REDACTED] y [REDACTED].

[REDACTED]

[REDACTED] e acredita con Acta de Depósito Administrativo de fecha [REDACTED]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0128-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/028/2018

veinte de octubre del año dos mil diecisiete; lo anterior para efecto de dar cumplimiento en alguno de los supuestos previstos por el artículo 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria del artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TERCERO.- Se le hace saber a [REDACTED] de [REDACTED] que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece la revisión prevista en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal, así como en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución; señalando de forma puntual que a fin de suspender la ejecución del acto impugnado y de conformidad con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado deberá de garantizar su cumplimiento a través de garantía otorgada a favor de la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur, lo anterior con fundamento a lo dispuesto en el artículo 77 Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en concatenación con el numeral 4 del Código Fiscal de la Federación, 13 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal, 172, 173 y 178 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur así como lo estipulado en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California Sur y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de mayo del año dos mil nueve.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoseptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de Septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/10.3/2C.27.2/0128-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFP/10.1/2C.27.2/028/2018



de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California Sur es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040 de esta ciudad de La Paz, Baja California Sur.

SEXTO.- Toda vez que ninguna persona atendió la inspección, no habiéndose señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de esta Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur, y con fundamento en lo establecido en el artículo 167 BIS fracción II, en relación con el numeral 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, notifique por ROTULÓN del presente proveído, a [REDACTED] en un lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur. Conste.-

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA, EL C. ING. SAÚL COLÍN ORTÍZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.-

[Handwritten signature]



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.

C.c.p. Expediente:
C.c.p. Minutario
SCO/PRS/MRQMS.



ROTULÓN DE NOTIFICACIONES.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a 02 de marzo de 2018

NÚMERO DE ROTULÓN	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO	NOMBRE DEL INTERESADO	FECHA DEL ACTO A NOTIFICARSE	ACTO A NOTIFICARSE
084	FFPA/10.3/2C.27.2/0128-17	[REDACTED]	02/03/2018	RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Toda vez que ninguna persona atendió la inspección, no habiéndose señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de esta Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur, y con fundamento en lo establecido en el artículo 167 BIS fracción II, en relación con el numeral 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el C. Rosendo Soto Amao, notificador Adscrito a esta Delegación hace constar que el presente, se ubicó en un lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur. Conste.

C.c.p. Expediente.
C.c.p. Minutario
PRS/MFRGMS.

